



EXPEDIENTE N° : 1578-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES NAVARE S.A.C.¹ (ANTES, ESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES YAER S.A.C.²)
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS ÁNGELES
UBICACIÓN : DISTRITO DE TACABAMBA, PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Generales Navare S.A.C. al haber quedado acreditado que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al cuarto trimestre del 2012 incumpliendo lo establecido en su estudio de impacto ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.



Lima, 30 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Generales Yaer S.A.C. (en adelante, Yaer) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios los Ángeles ubicada en Jirón 28 de Julio S/N, distrito de Tacabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca (en adelante, estación de servicios).
2. El 22 de junio del 2013 la Oficina Desconcentrada Cajamarca del OEFA (en adelante, OD Cajamarca) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Yaer con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 004402³ (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 011-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID⁴ del 14 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 019-2015-OEFA/ODCAJ-HID del 9 de diciembre del 2015⁵ (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20570676670.

² Registro Único de Contribuyente N° 20529451785.

³ Página 18 del archivo digital del Informe N° 011-2013-OEFA/ODCAJAMARCA-HID (Parte I) contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴ Folio 15 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 15 del Expediente.





adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Cajamarca y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Yaer.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1313-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶⁻⁷ del 31 de agosto del 2016, notificada el 9 de setiembre del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yaer, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Yaer no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al cuarto trimestre del 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Cabe mencionar que Yaer no ha presentado escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador pese a que dicha resolución fue notificada el 9 de setiembre del 2016 en la dirección Jirón 28 de Julio N° 192, distrito de Tacabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca⁹.
6. No obstante, el 15 de setiembre del 2016 Estación de Servicios Generales Navare S.A.C. (en adelante, Navare), quien es el nuevo titular de la estación de servicios representada por Angélica Vásquez Tantalean (en adelante, señora Vásquez), presentó un escrito¹⁰ manifestando que no se efectuaron los monitoreos de aire, ruido y efluentes en el 2012 debido a lo siguiente:

- a) No existían suficientes empresas autorizadas a nivel nacional para efectuar dichos monitoreos y ellas daban más importancia a los grandes establecimientos de la costa.
- b) La estación de servicios se encuentra muy alejada, con deficiencias en la carretera y en servicios como telefonía; en tal contexto, dichas empresas nos

⁶ Folios 16 al 21 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 2100-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de diciembre del 2016 se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1313-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme al siguiente detalle:

- (i) **Donde dice:** "Estación de Servicios Yaer S.A.C."
Debe decir: "Estación de Servicios Generales Yaer S.A.C."
- (ii) **Donde dice:** "Dirección de Supervisión"
Debe decir: "OD Cajamarca"

⁸ Folio 23 del Expediente.

Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue recibida por la señora Angélica Vásquez Tantalean, quien figura en el Acta de Supervisión como representante legal, administradora y propietaria de Yaer.

⁹ Cabe mencionar que dicha dirección corresponde al domicilio fiscal del administrado obtenida de la consulta RUC, donde figura como habido.

¹⁰ Escrito con Registro N° 064059. Folio 26 del Expediente.

Cabe indicar que el referido escrito fue presentado y suscrito por la señora Angélica Vásquez Tantalean, quien figura en el Acta de Supervisión como representante legal, administradora y propietaria de Yaer y actualmente es la gerente general de Navare.





exigían que nos agrupemos en más de cinco establecimientos para que justifiquen su viaje, sin embargo, en nuestra jurisdicción solo existe nuestra estación de servicios.

c) Los costos por conceptos de monitoreo son muy elevados y no están al alcance de nuestra economía.

- 7. Con Proveído N° 1 del 7 de enero del 2016¹¹, la Subdirección de Instrucción comunicó al administrado que de la evaluación de sus descargos, se advirtió, entre otros, que los descargos no fueron suscritos por el gerente general de Yaer, el señor Leoncio Fernández Ramos.
- 8. Mediante escrito presentado el 14 de octubre del 2016 Navare dio respuesta al referido proveído precisando que su establecimiento se inscribió ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP como Estación de Servicios Generales Yaer S.A.C. teniendo como representante legal a la señora Vásquez. Precisó que realizó el cambio de representante legal por el señor Leoncio Fernández Ramos; sin embargo, indica que dicho cambio duró cuarenta y dos (42) días.
- 9. Asimismo, en dicho escrito Navare señaló que actualmente su establecimiento está inscrito ante SUNARP con el nombre "Estación de Servicios Generales Navare S.A.C." siendo su representante legal la señora Vásquez y que cuenta con inscripción ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) con Ficha de Registro N° 60674-050-080714.



10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1537-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe Final de Instrucción) , la Subdirección de Instrucción recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Navare (antes, Yaer), por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Estación de Servicios Generales Yaer S.A.C. (actualmente, Estación de Servicios Generales Navare S.A.C.) no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al cuarto trimestre del 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

11. Mediante Carta N° 004-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado copia de Informe Final de Instrucción otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos al mismo y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgo materia de imputación. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado descargos al referido informe.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Yaer realizó los monitoreos ambientales correspondientes al



¹¹ Folios 80 al 81 del Expediente. Notificado el 7 de enero del 2016.



cuarto trimestre del año 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III.2 Cambio de titular de la estación de servicios

16. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización¹².

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.”





17. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios.
18. Habida cuenta que Navare es el nuevo titular de la estación de servicios en la cual realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 60674-050-080714¹³, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Navare.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Informe N° 011-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID del 14 de octubre del 2013 y anexos.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la OD Cajamarca.	Folio 15
2	Informe Técnico Acusatorio N° 019-2015-OEFA/ODCAJ-HID del 9 de diciembre del 2015 y anexos.	Documento en el que la OD Cajamarca identificó los presuntos incumplimientos de Yaer (ahora, Navare) a la normativa ambiental.	Folios 2 al 15
3	Escrito presentado por Navare el 15 de setiembre del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial alegados por Navare.	Folio 26

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

20. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

V.1 Única cuestión en discusión: Si Yaer realizó los monitoreos ambientales correspondientes al cuarto trimestre del año 2012, cumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

21. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁵, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de

¹³ Mediante escrito con registro N° 70761 del 14 de octubre del 2016, Navare presentó copia de la Ficha de Registro N° 60674-050-080714 del 8 de julio del 2014.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM





actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios
- 22. La estación de servicios cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) mediante Resolución Directoral N° 211-2005-MEM/AEE del 21 de junio del 2005¹⁶ (en adelante, EIA).
- 23. En su EIA¹⁷ Yaer (ahora, Navare) se comprometió a realizar los monitoreos ambientales en los siguientes términos:

5.4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS, EMISIONES GASEOSAS Y NIVELES DE RUIDO

TIPO DE PARÁMETRO	LUGAR DE MONITOREO	FRECUENCIA
I.-EFLUENTES LIQUIDOS DBO ₅ Aceites y grasas DQO Temperatura pH Sólidos suspendidos totales Coliformes totales Coliformes fecales	❖ A la salida de la trampa de sólidos y grasas. ❖ Antes de ingresar al colector público	Trimestral
II.-EMISIONES GASEOSAS Monóxido de carbono Partículas PM 10 Dióxido de azufre Óxido de nitrógeno Hidrocarburos Ácido sulfhídrico	❖ Cerca a la isla ❖ Cerca de la zona de tanques ❖ Cerca de la zona de descarga y ventos ❖ Cerca a la sala de máquinas	Trimestral
III.- NIVELES DE RUIDO	❖ Al ingreso y salida del establecimiento ❖ Cerca de la sala de máquinas ❖ Cercano a las islas	Trimestral

- 24. En tal sentido, Navare (antes, Yaer) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su EIA, consistentes en realizar los monitoreos de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y ruidos en una frecuencia trimestral.

b) Hecho imputado

- 25. Durante la supervisión del 22 de junio del 2013 a la estación de servicios, la OD Cajamarca detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁸:

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁶ Páginas 45 y 46 del archivo digital del Informe N° 011-2013-OEFA/ODCAJAMARCA-HID (Parte I) contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁷ Página 117 del archivo digital del Informe N° 011-2013-OEFA/ ODCAJAMARCA-HID (Parte I) contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁸ Página 6 del archivo digital del Informe N° 011-2013-OEFA/ODCAJAMARCA-HID (Parte I) contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.





CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
2	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	Hallazgo N° 2: Según el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 211-2005-MEM/AAE, de fecha 21 de junio del 2005, el administrado se comprometió a realizar monitoreo de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y ruido con una frecuencia trimestral. Sin embargo, el administrado no presentó los Informes de Monitoreo del (...) IV trimestre correspondiente al 2012. (...)	(...)

26. En el ITA, la OD Cajamarca concluyó que Yaer (ahora, Navare) habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado los monitoreos ambientales correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 conforme al compromiso establecido en su EIA¹⁹.

c) Análisis del hecho imputado

27. Del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la OD Cajamarca constató que Yaer (ahora, Navare) no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 incumpliendo lo establecido en su EIA.

28. En el escrito presentado por Navare, este reconoció que no realizó los monitoreos ambientales de su estación de servicios en el cuarto trimestre del año 2012 y que ello se debió a que (a) no existían suficientes empresas autorizadas a nivel nacional para efectuar dichos monitoreos y ellas daban más importancia a los grandes establecimientos de la costa, (b) la estación de servicios se encuentra muy alejada, con deficiencias en la carretera y en servicios como telefonía; en tal contexto, dichas empresas exigían que se agrupen en más de cinco establecimientos para que justifiquen su viaje, sin embargo, en su jurisdicción solo existe la estación de servicios; y, (c) los costos por conceptos de monitoreo son muy elevados y no están al alcance de su economía.

29. Al respecto, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁰. Para considerar una ruptura de nexo causal, deben

¹⁹ "V. CONCLUSIONES
(...)

Se decide acusar a Estación de Servicios YAER por las siguientes presuntas infracciones:

- (...), YAER, habría incurrido en una presunta infracción administrativa por incumplimiento de compromisos ambientales, al no ejecutar sus monitoreos ambientales correspondientes al cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso establecido en su EIA, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

Folio 15 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible²¹.

- 30. En línea de lo señalado, se tiene que lo indicado por el administrado no configura una circunstancia que lo exima de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que la supuesta insuficiencia de empresas que presten los servicios de monitoreos; la supuesta deficiencia en las comunicaciones; las supuestas condiciones que, según indica Navare, ponían las empresas que prestaban el referido servicio y los supuestos altos costos del servicio (afirmaciones que no fueron probadas por Navare) no son circunstancias que rompan el nexo de causalidad entre la conducta y la infracción cometida.
- 31. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado, y que le haya impedido realizar los monitoreos ambientales correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Ello, más aún cuando el administrado sí realizó los monitoreos ambientales en el segundo trimestre del año 2012²² lo que demuestra que tenía la posibilidad de realizar monitoreos ambientales en el año 2012.
- 32. La conducta antes referida configura una infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.4²³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 33. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Navare.
- d) Procedencia de medidas correctivas
- 34. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Navare, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.



²¹ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184

²² Páginas 39 a la 47 del archivo digital del Informe N° 011-2013-OEFA/ODCAJAMARCA-HID (Parte III) contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

²³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades





- 35. Al respecto, la conducta infractora refiere a no realizar los monitoreos ambientales correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, no se evidencia en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
- 36. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas.
- 37. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos ambientales conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- 38. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Generales Navare S.A.C. (antes, Estación de Servicios Generales Yaer S.A.C.) por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Estación de Servicios Generales Yaer S.A.C. (actualmente, Estación de Servicios Generales Navare S.A.C.) no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al cuarto trimestre del 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en aplicación de la Única Disposición





Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

N°	Obligación ambiental fiscalizable infringida
1	Realizar los monitoreos ambientales establecidos en su EIA.

Artículo 4°.- Informar a Estación de Servicios Generales Navare S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/jhc